



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **diez (10) de julio de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARDO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el nueve (9) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540011102-000-2020-00445 00
M. Ponente: JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Quejoso(a): MARIA OFELIA TREJOS MUÑOZ
Investigado(s) Abg. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
Def. de Oficio: JHON ALEXANDER PACHECO RANGEL

ENVÍO APELACION RADICADO 54 001 110 2000 2020 00445 00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cndj.gov.co>

Lun 2/09/2024 2:11 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>
CC: cristianjaimes123q@gmail.com <cristianjaimes123q@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

APELACION RADICADO 54 001 110 2000 2020 00445 00.pdf;

CSJD-ZCM-2786

Doctora

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca
Ciudad

Me permito remitir la apelación del Rad. 2020-00445, para el trámite respectivo.

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: CRISTIAN JAIMES <cristianjaimes123q@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de septiembre de 2024 12:45 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Asunto: APELACION RADICADO 54 001 110 2000 2020 00445 00

Favor acusar recibo, gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 54 001 110 2000 2020 00445 00

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ

ASUNTO: APELACION SENTENCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 10 DE JULIO DE 2024.

Por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley para realizarlo, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto proferido por el despacho, de fecha 10 de julio de 2024, el cual me impone una sanción.

La sentencia expedida por su despacho con fecha 10 de julio de 2024, notificada a mi persona el día 29 de agosto de 2024, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com, incurrió en equivocaciones de derecho el cual me ocasiona agravio, debiendo el tribunal conceder la apelación para que dicha sentencia sea revocada por el superior.

Primero me voy a referir a la actuación relevante de la sentencia:

Sobre el punto cuatro, del trámite de la audiencia de pruebas y calificación provisional el señor magistrado recibe el testimonio de la señora MARÍA OFELIA TREJOS al ampliar la queja declara que nunca inicie la gestión encomendada del proceso del proceso de retroventa, contradiciendo lo antes manifestado en la radicación de la queja, donde realmente si se radico el proceso en el juzgado de los patios y luego alude la entrega de más dineros los cuales en ningún momento he recibido.

Sobre este punto anterior el señor magistrado debió revisar las declaraciones de la señora quejosa, la cual se contradice y que el proceso de retroventa se suspendió por parte de ella, la cual no hizo presencia a la audiencia toda vez que me argumento que le tenía miedo a la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO a la cual se había demandado toda vez que la señora estaba presa por el delito de USURA, así como se ve reflejado en el registro público del bien inmueble que la señora demandada MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO aparece como dueña, tenía una medida cautelar por este delito, y que me pidió que dejara el proceso así, que no seguía con eso porque no quería represalias en contra de ella ni de su familia.

Me voy a referir a la Justificación de la decisión en cuanto al caso concreto:

En cuanto al punto donde descuide la gestión profesional encomendada, no comparto dado que radique el proceso de resolución del contrato de compraventa con pacto de retroventa y realice todas las labores encomendadas, que debido al mandato de mi cliente como lo arguente anteriormente que me dijo que dejara las cosas así dado sus miedos con la parte demandada en este caso la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, y si miramos con detenimiento se nota en el expediente del proceso de resolución del contrato de compraventa con pacto de retroventa, que no se acercó al despacho a las audiencias, y que nunca justifico su inasistencia a las mismas, desatendiendo el proceso siendo la parte demandada y que anteriormente ya la había representado en otros procesos y siempre estuve al frente de los mismos.

En cuanto a la coherencia de la sana critica del señor magistrado, creo que hay demasiada duda razonable, que el señor magistrado debió tener en cuenta las declaraciones de la señora quejosa, que de igual forma desde el principio desatendió el proceso, y nunca justifico su inasistencia, y por ende este despacho nunca debió fallar en mi contra porque existía siempre una duda razonable y una presunción de inocencia dado los testimonios allegados al proceso en las cuales hay contradicción y peor aún, el agravio que se me quiere causar, especulando, sin



allegar pruebas que sustenten lo dicho en sus declaraciones y que fueran valoradas razonablemente, entendiéndose que la verdad de dicha prueba debe estar radicada en un nivel de certeza o probabilidad exigida y sin contradicciones en sus testimonios, lo cual no sucedió dado que no se allegaron los documentos que aseveren lo que se declaró.

Todo este agravio fue basado en versiones sin allegar pruebas que consten lo dicho en los testimonios, observándose que nunca se tuvo realmente una valoración significativa por parte de la sala, estando ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado.

En este orden de ideas solicito la revocatoria de la decisión de instancia, puesto que no se puede apreciar las pruebas mediante unos testimonios que solo es ratificado con versiones allegando pruebas que crean suposiciones por parte de la sala, apreciando de manera irrazonable los hechos allegados por el quejoso, sin olvidar que, en el testimonio de la señora quejosa, desde el primer momento se contradice diciendo que nunca realice ninguna acción.

La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer a la juzgadora información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la queja, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los testimonios declarados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Como quiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos aportados que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que se deben aportar en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador.

Es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso.

Por lo anterior considero que fui objeto de una decisión injusta por parte de la sala, y pido a la sala en segunda instancia que revoque la decisión interpuesta por el magistrado JULIO



Cristian Rolando Jaimes Alvarado
ABOGADO

CESAR VILLAMIL HERNANDEZ, toda vez que no se puede evidenciar responsabilidad disciplinaria de parte del investigado, así las cosas, el dinero recibido justifica la labor encomendada y los hechos no son de la manera que lo expresa el quejoso, son totalmente diferentes.

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 10 de julio de 2024, proferida por la Comisión seccional de disciplina judicial de norte de Santander, la cual me fue notificada el día 29 de agosto de 2023, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com.

Todo esto con el objeto de salvaguardar la protección efectiva del derecho sustancial que me asiste en la presente acción.

Notificaciones: Solicito por favor que solo se me notifique a esta dirección, correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com

Del honorable magistrado,

Atentamente,

CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
C.C 88.220.987 Expedida en Cúcuta.
T. P. N° 241.684 DEL C. S. de la J.

CELULAR 3176879686
CUCUTA – COLOMBIA – cristianjaimes123q@gmail.com